



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-0552</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Acreditado como se halla el fallecimiento del señor VICTOR MANUEL PUENTES AGUILAR, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, el juzgado RESUELVE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de la señora VICTOR MANUEL PUENTES AGUILAR.

Se reconoce a SEBASTIAN y PAULA ANDREA PUENTES BARBOSA , como herederos del causante, en representación de su difunto padre OSCAR JAVIER PUENTES HIGUERA quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. se ordena registrar el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. **OFÍCIESE ACOMPAÑANDO COPIA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA y demás documentos necesarios.**

En atención a la documentación aportada –partida de matrimonio- se requiere



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

a la señora CARMEN ODILIA HIGUERA MONTAÑEZ para que, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituidos en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo al art del 1290 del C.C. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA POR EL INTERESADO CONFORME LO DISPONEN LOS ART 291 Y 292 DEL C.G.P.

Apórtese por el interesado registro civil de matrimonio del causante como quiera que solo allegó la partida de matrimonio.

En atención al registro civil de nacimiento aportado se requiere a la señora ANAMARIA PUENTES ROJAS para que, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si aceptan o repudian la asignación que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituidos en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo al art del 1290 del C.C. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR EL INTERESADO CONFORME LO DISPONEN LOS ART 291 Y 292 DEL C.G.P.

En caso de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica, indique la forma en la cual la obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Subrayado fuera de texto)

No se requiere a las demás personas solicitadas en el libelo por cuanto no fue acreditada la calidad de herederos- Art. 492 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada NOHORA LIBIA LADINO GARCÍA como apoderada de los demandantes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: lcc5833a9276b9a2fb6c1f7abl4bcef0416988abd67154a607f30b7886e2100
Documento generado en 08/11/2021 02:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00558</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación Judicial de Apoyo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO** instaurada a través de apoderada judicial por **ANA JUDITH MORENO BELTRÁN** a favor de **ANGIE XIMENA TOVAR MORENO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a los interesados en el presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **ANGIE XIMENA TOVAR MORENO**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación de esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual

6.- Obtenido lo anterior se resolverá sobre la necesidad o no de designar curador ad litem a ANGIE XIMENA TOVAR MORENO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

8.- se reconoce personería a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870762c12bd4d50574fb80e31f8eaa5d628c9051a233c8683a5289ed9dcafc28
Documento generado en 08/11/2021 02:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00573</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e Investigación de Maternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por MARCIO XENOFONTE SIEBRA respecto del niño CAIO XENOFONTE JIMÉNEZ, investigación en contra de MARÍA YINNED JIMÉNEZ BELTRÁN.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P

5.- DECRETAR la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., entre la demandada MARÍA YINNED JIMÉNEZ BELTRÁN y el menor de edad.

Como quiera que ya fue aportada, en su momento procesal se correrá el traslado de ley.

6.-RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00598
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Martha Cecilia Arango y Néstor Enrique Aranguren
Accionado	Helbert Fabián Delgado Arango
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 18 de agosto de 2021 (páginas 40 a 42, archivo 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 24 de junio de 2021 los señores MARTHA CECILIA ARANGO y NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN solicitaron medida de protección a su favor y en contra del señor HELBERT FABIÁN DELGADO ARANGO (página 2, archivo 00). Con auto de la fecha la Comisaría de Familia “Una Unidad de Vida” avocó de oficio el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y ordenó el traslado de las diligencias a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II de esta ciudad (páginas 8 a 11, archivo 00)

2.- Con auto del 2 de julio de 2021, la Comisaría de Familia de origen admitió y avocó el conocimiento de la anterior solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a los involucrados a audiencia (página 17, archivo 00).

3.- En diligencia llevada a cabo el 18 de agosto del presente año, con la comparecencia de las partes, se resolvió declarar como no probados los cargos de violencia intrafamiliar denunciados por los señores MARTHA CECILIA ARANGO y NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN y levantar las medidas de protección provisionales que habían sido ordenadas a favor de los accionantes, determinación que fue recurrida por estos últimos (páginas 40 a 42, archivo 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Así mismo *“La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”* (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia verbal, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: *“b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona”* (art. 3º de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con las solicitudes presentadas por los señores MARTHA CECILIA ARANGO y NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN el 24 de junio del presente año ante la Comisaría de Familia “Una Llamada de Vida”, oportunidad en la que pusieron en conocimiento los hechos acaecidos en esa misma fecha aproximadamente a la hora de las 8:00 a.m., momento en el cual, la señora MARTHA CECILIA ARANGO se disponía a preparar el desayuno, para lo cual le preguntó a su sobrino el señor HELBERT FABIÁN DELGADO ARANGO por la ubicación de una de las ollas, afirmando que, a raíz de ello, éste “*se puso bravo y empezó a tratarme mal*”, mencionando que comenzó a “*tirarle unas sillas*” al señor NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN, dijo que tomó un cuchillo y empezó a “*tirarme puñaladas*”, a lo que la accionante se defendió con su brazo derecho. Refirió que, el accionado se “*volvió loco*”, quien los insultaba y agredía a ambos, razón por la cual, los vecinos llamaron a la policía quienes posteriormente los trasladan al Hospital de la Localidad de Kennedy (página 5, archivo 00).

En la misma ocasión, el señor NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN agregó que, su esposa la señora MARTHA CECILIA estaba en medicina legal y que había interpuesto denuncia penal por lo ocurrido. Así mismo, refirió que, desde hace tres meses viven con el señor HELBERT FABIÁN DELGADO ARANGO, quien les dejó vivir con ellos y les pidió que lo apoyaran con el cuidado de sus hijos. Mencionó que, hace “*20 días*” se presentó un problema entre “*un hijo de la compañera del sobrino y un hijo del sobrino*”, y a raíz de ello, se comenzaron a deteriorar las relaciones con él, llegando al punto de perpetuar actos violentos como los denunciados. De otro lado, sostuvo que con su esposa no cuentan con apoyo familiar, que sus medios económicos son escasos ya que no reciben ninguna pensión ni subsidios, y que no tienen propiedades (página 6, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 5 de agosto de 2021 (páginas 28 a 30, archivo 00), se escuchó al señor HELBERT FABIÁN DELGADO ARANGO rendir sus descargos, quien comenzó explicando que, desde hace tres meses decidió acoger a sus tíos en la casa donde vive con su esposa e hijos, debido a los escasos recursos de los accionantes quienes no tienen una vivienda propia. Continuó explicando que, al principio la convivencia era buena, pero que, como consecuencia del mal uso de los “*servicios*” y del consumo de sustancias psicoactivas por parte de la señora MARTHA CECILIA ARANGO, la relación comenzó a fracturarse. Mencionó que, el día de los hechos denunciados su esposa estaba disgustada porque no encontraba la “*chocolatera*”, así que procedió a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

preguntarles por dicho elemento a los accionantes quienes a raíz de ello comenzaron a tratarla mal, insultándola “*con unas palabras terribles que nosotros no utilizamos por nuestros hijos*”, razón por la cual, el accionado salió de su cuarto y comenzó a reclamarle al señor NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN por su comportamiento, último que también comenzó a tratarlo mal y a amenazarlo con una “*navaja pata cabra*”, afirmando que, “*por defenderme cogí la silla del comedor, pero no era con intención de agredirlo*”. Acto seguido, dijo que la señora MARTHA CECILIA ARANGO “*rompe el vidrio de la fachada del frente de la casa y ahí fue cuando se produjo las cortadas*”, que la accionante comenzó a manifestar a gritos que él los había cortado y que “*me iba a embalar*”. Adveró que, los solicitantes lo tenían acorralado y amenazado con los vidrios, que lo único que hizo fue protegerse con la silla, pero que cuando llegó la policía al lugar y vio sangre en el suelo, lo condujeron a la Fiscalía “*del Carvajal*”, lugar donde pasó la noche.

Esa misma noche, dijo que su esposa llegó a la casa y los accionantes continuaron amenazándola diciéndole que “*la iban a picar*”, motivo por el cual, su hermano tuvo que ir a recoger a su familia por temor a que les hicieran algo. Pasados los días, mencionó que les pidió a sus tíos que abandonaran su hogar, para lo cual les ofreció dinero, quienes finalmente decidieron irse a vivir a otro sitio. Desde entonces sostuvo no haber vuelto a saber de ellos, no obstante, recuperó que la “*paz de mi hogar*”.

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir testimonio a la señora INGRID TATIANA GIRALDO MESA, esposa del accionado, quien sostuvo conocer a los accionantes aduciendo que eran los tíos de su pareja sentimental, quienes se fueron a vivir con ellos producto del ofrecimiento que les hicieron luego de conocer la situación en la que ellos estaban. Indicó que, el primer inconveniente se presentó “*como a los 20 días*” cuando les reclamaron porque “*fumaban mucho dentro de la casa*”, también, porque el consumo de los servicios públicos se incrementó. Relató que, días antes de los hechos denunciados le hizo un reclamo al señor NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN “*porque estaban gastando el mercado*”, que éste se alteró y que la señora MARTHA CECILIA ARANGO “*fue grosera agarro (sic) un cuchillo y me amenazo (sic)*”. Posteriormente, recuerda que salió el señor HELBERT FABIÁN DELGADO ARANGO y los accionantes se alteraron aún más, “*ella le refregó el tarro del aceite en la cara a lo que el (sic) empujo (sic) el tarro el aceito se cayó*”. Continuó contando que, el día “*24 de julio*” salió temprano a trabajar, y aproximadamente a las 9:00 a.m. recibió una llamada de su madrina quien le dijo que el administrador la había llamado según porque el accionado se “*había vuelto loco en la casa que al parecer había puñaleado a la señora Martha y habían roto vidrios*”.

Mencionó que, ese mismo día el accionado la llamó y le dijo que sus tíos la habían empezado a tratar mal, él escuchó y les hizo el reclamo, que el señor NÉSTOR



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ENRIQUE ARANGUREN sacó una navaja y comenzó a amenazar a su esposo, a lo que éste agarró una silla para defenderse, por su parte, la señora MARTHA CECILIA ARANGO “*aprovecha se sale por un lado y me rompe el vidrio, se mira que se haya cortado y dice que Fabián la apulado (sic)*”. Posteriormente, los vecinos llamaron a la policía, sabe que, a su esposo lo condujeron a la Uri de Kennedy para procesarlo y a los accionantes los llevaron a la clínica “*del occidente*” a quienes les dieron de alta esa misma noche. Dijo que, cuando retornó a su casa vio sangre “*por todo lado*”, que a la hora de las 23:00 los tíos de su esposo entraron a la fuerza a su hogar, la comenzaron a tratar mal y a amenazarla, por lo cual, tuvo que irse del sitio y dejarlos allí. Finalmente, mencionó que su familia duró once días por fuera de su residencia y no fue sino hasta que les ofrecieron dinero a los accionantes que estos decidieron irse del lugar, y que desde entonces no saben más de ellos.

4.4.- El accionado aportó un CD contentivo de un video grabado desde las afueras su vivienda, en el cual se ve a un hombre y una mujer saliendo del lugar e intentando ingresar nuevamente por la fuerza a él valiéndose de una silla. No obstante, no es posible evidenciar la fecha en que fue filmado ni los intervinientes del mismo.

4.5.- El a quo decidió declarar no probados los cargos de violencia intrafamiliar endilgados al señor HELBERT FABIÁN DELGADO ARANGO teniendo en cuenta que los señores MARTHA CECILIA ARANGO y NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN no aportaron pruebas en contra del presunto agresor con el fin de fundar sus pretensiones.

4.6.- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por los señores MARTHA CECILIA ARANGO y NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de agosto de 2021.

4.7.- En síntesis, manifiestan los recurrentes estar en desacuerdo con lo resuelto por la Comisaría de Familia de origen, por cuanto, a su criterio “*los hechos fueron de suma gravedad*”, para lo cual, aportaron la denuncia penal presentada en contra del accionado y el informe de medicina legal practicado el día de los hechos denunciados.

4.8.- Rápidamente advierte el Despacho que la decisión tomada por la autoridad administrativa de primera instancia habrá de confirmarse, como quiera que, en efecto, los hechos de violencia endilgados al señor HELBERT FABIÁN DELGADO ARANGO por parte de los recurrentes no se encuentran soportados en medio de prueba alguno, como quiera que, la documental allegada por los señores MARTHA CECILIA ARANGO y NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN junto a su recurso de alzada no fue



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

aportada en su debida oportunidad procesal al interior de la medida de protección de la referencia. Al respecto, debe recordarse que, en materia de tutela aplicable para esta clase asuntos, quien aboga por la vulneración de sus derechos fundamentales, cuenta con una carga mínima de probar lo que afirma¹.

Así también lo establece el art. 10 de la Ley 296 de 1996, según el cual, junto a la petición de medida de protección deberá expresarse con claridad los siguientes datos: “a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; // b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; // c) Nombre y domicilio del agresor; // d) Relato de los hechos denunciados, y // e) **Solicitud de las pruebas que estime necesarias**” (se resalta). Ello, por cuanto, una vez admitida la solicitud de acción de protección, la autoridad administrativa citará a las partes a audiencia, oportunidad en la que, agotadas las diferentes etapas procesales, decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estime convenientes.

En el presente asunto, se tiene que, mediante auto del 2 de julio de 2021 (página 17, archivo 00), una vez la Comisaría de Familia de origen recibió por competencia las presentes diligencias, la admitió y, entre otras determinaciones, citó a las partes a audiencia. El 21 de julio del año en curso, la *a-quo* declaró abierta la diligencia programada y ante la inasistencia de los accionantes procedió a comunicarse vía telefónica con la señora MARTHA CECILIA ARANGO quien atendió la llamada e indicó “A mi esposo y a mí nos desalojaron de la casa y por ese motivo no teníamos conocimiento de que hoy teníamos citación en la comisaría de familia, solicito que para efectos de citación me envíen la misma a la dirección Calle 21 No. 16 A 47, segundo piso, centro de la Ciudad, no obstante, me comprometo asistir esta semana a la comisaria para notificarme personalmente”, razón por la cual, reprogramó la audiencia respectiva (página 24, archivo 00).

El 5 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia de origen se constituyó nuevamente en la audiencia señalada con la asistencia exclusiva del accionado, en virtud de lo anterior, se estableció comunicación con el señor NÉSTOR ENRIQUE ARANGUREN quien manifestó no haber podido asistir a la diligencia “ya que ellos viven paga diario y que no tenían plata para trasladarse desde el Centro de la Ciudad junto con su esposa, comprometiéndose a presentarse al despacho a fin de ratificarse de los hechos objeto de la presente medida el día 9 de Agosto de 2021” (página 28, archivo digital 00). Última fecha en la cual, las partes tampoco comparecieron, con quienes se intentó comunicar telefónicamente, no obstante, no fueron atendidas las llamadas por los accionantes (página 33, archivo 00).

¹ “[E]l ciudadano que interponga un amparo constitucional por considerar violados sus derechos fundamentales, tiene la carga de la prueba y por ello se encuentra compelido a demostrar sus aseveraciones con el fin de que el juez constitucional tenga certeza de los hechos reales al momento de proferir el fallo. Todo ello, por supuesto sin desconocer las atribuciones y deberes del juez de tutela y la importancia de tomar en consideración la carga dinámica de la prueba”. Corte Constitucional, Sentencia T-503 del 5 de junio de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Finalmente, con auto del 12 de agosto del año que avanza (página 34, archivo 00), la Comisaría de Familia de origen declaró precluida la etapa probatoria al interior de la presente acción de protección y citó a las partes a audiencia de fallo para el día 18 del mismo mes y año, oportunidad en la que se tomó la decisión apelada (páginas 40 a 42, archivo 00).

Así las cosas, teniendo en cuenta que, los recurrentes no exponen mayores argumentos a fin de rebatir la decisión proferida por la autoridad administrativa de primera instancia de declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, más allá de la manifestación en cuanto a que, a su criterio, “*los hechos fueron de suma gravedad*”; sin que, como se dijo, pueda valorarse las pruebas que fueron arrimadas junto al recurso de alzada, como quiera que ello implicaría vulnerar el derecho de defensa y contradicción del accionado; se tiene que no obra en el expediente medio de convicción que permita acreditar el dicho de los accionantes, en consecuencia, la decisión de la *a-quo* recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89e2c46flc748a2050c94d1a87652b26c7ef2f3721aca9f2a7cfd34cf6bfc21d
Documento generado en 08/11/2021 11:58:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00648
Proceso	Sucesión Intestada
Cuaderno	Principal

1.- El numeral 12° del artículo 28 del C. G. del P., establece que en los procesos de sucesión “*será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”. Así mismo, el numeral 9° del artículo 22 confiere competencia a los jueces de familia en primera instancia para adelantar las sucesiones de mayor cuantía.

2.- Según la información que reposa en la demanda, encuentra el despacho que el último domicilio del causante fue el municipio de Becerril, Cesar por lo que, teniendo en cuenta la regla procesal referenciada anteriormente, este despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda debiendo ser remitida a reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar para efectos de que adelante el conocimiento de la demanda de la referencia, circuito al que pertenece el municipio referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar, Cesar., para que sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef7ebf10ffe29f9d6dd18099d4d3d83f83645f10bceba7341046974f7ea9d34

Documento generado en 08/11/2021 11:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00692
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Nelson Enrique Martínez Sánchez
Accionado	Erika Sareth Espitia Pérez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecisiete de Familia - La Candelaria de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 14 de septiembre de 2021 (páginas 48 a 50, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 3 de septiembre de 2021 el señor NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra de la señora ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ (página 3, archivo digital 00).

2.- Con auto de la misma fecha, se admitió y avocó el conocimiento de la anterior solicitud, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a los involucrados a audiencia (páginas 11 a 13, archivo digital 00).

3.- En diligencia llevada a cabo el 14 de septiembre del presente año, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ, determinación que fue recurrida por esta última (páginas 48 a 50, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Así mismo “La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia verbal, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: “b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona” (art. 3° de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32.La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.*

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 3 de septiembre de 2021 por el señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen los hechos acaecidos el 13 de agosto de 2021 a las 8:00 p.m. Para tal efecto, contó que, previo a esa fecha, llevaba alrededor dos meses sin ver a su hija IRENE MARTÍNEZ ESPITIA de 5 años de edad, quien vive con su madre en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad. Indicó que, había acordado con la señora ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ que recogería a su hija del jardín, lo cual, se llevó a cabo con normalidad desde entonces. No obstante, narró que el día de los hechos denunciados, la accionada se negó a que fuese a recoger a la niña, razón por la cual, el accionante decidió ir a explicarle a su hija que no la podría recoger ese día.

Sostuvo que, por el camino se encontró a la implicada quien iba en compañía de su hija, última que decidió pasar la tarde con el progenitor, a lo que la madre estuvo de acuerdo. Mencionó que, aproximadamente a las 7:00 p.m. la señora ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ lo llamó para preguntarle dónde estaba con la niña y a qué hora la iba a llevar nuevamente a su residencia, a lo que el actor le respondió que se encontraban en un evento público, razón por la cual, la accionada le mencionó que iría personalmente a buscar a la menor de edad.

Sostuvo que, cuando la señora ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ arribó al lugar de los hechos lo comenzó a insultar diciéndole que era un *“hijueputa, malparido”*, que se refirió a su pareja sentimental como una *“perra malparida”*, que le propinó *“puños por el brazo izquierdo y la cara”* y le lanzó piedras por el cuerpo, todo lo cual, fue presenciado por su hija común, quien también fue víctima de lo ocurrido, por cuanto la accionada *“por agredirme la alcanzaba a zarandear”*, y continuó contando que, momentos antes de abandonar el lugar, la señora ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ siguió tratándolo mal, diciéndole que era un *“ghevón por llevar a la niña a ese lugar”*. Momentos después, dijo que intervinieron otras personas para sacar una maleta de su hija que se había quedado en el evento y para tratar de calmar a la accionada, advirtiéndole que si no lo hacía procederían a llamar a la Policía, posteriormente la citada abandonó el lugar (páginas 8 a 9, archivo digital 00).

4.2.- En la sesión del 14 de septiembre de 2021, el demandante se ratificó en su denuncia. A su turno, la señora ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ expresó no aceptar los cargos que le fueron endilgados, y para sustentarlo, comenzó explicando que, si el accionante afirma no ver a su hija desde hace dos meses, ello se debe al descuido exclusivo por parte del progenitor, quien no la busca ni la llama, no obstante, que desde el mes de marzo del presente año los padres de IRENE MARTÍNEZ ESPITIA llegaron a un acuerdo conciliatorio frente a la reglamentación de régimen de visitas, mismo que se ha venido cumpliendo desde entonces.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Seguidamente, indicó que el día de los hechos denunciados, si bien es cierto las partes habían acordado que la menor de edad pasara tiempo con su padre, también lo es que, el señor NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ le había comentado que iba a llevar a su hija a su residencia pasadas las 4:20 de la tarde, no obstante, que ello no ocurrió. Por lo anterior, indicó la accionada que procedió a llamar al actor en repetidas oportunidades, y no fue sino hasta las 8:00 pm que fueron atendidas por el progenitor, quien le comentó que había llevado a su hija a un evento público. En consecuencia, señaló que acudió al lugar en el que se encontraba su hija junto al padre, último a quien comenzó a reclamarle por estar incumpliendo los acuerdos de visitas a los que habían llegado meses atrás. Sostuvo que, el señor NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ igualmente comenzó a agredirla verbalmente, diciéndole que ella no debería estar en ese lugar, a lo que la accionada refirió que, los actos que fueron narrados por el accionado en su denuncia fueron realizados en “*defensa personal*”, dada la falta de consideración del padre hacia los derechos de su hija, posteriormente, dijo que se hizo a un lado y se llevó a la menor de edad a su casa.

4.3.- Obra en el plenario Informe Psicosocial rendido por la Trabajadora Social y la profesional en Psicología adscritas a la Comisaría de Familia de origen (páginas 27 y 28, archivo digital 00), mediante el cual se hace un análisis de las relaciones que sostienen las partes, para concluir que, aunque la señora ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ aceptó haber reaccionado de manera violencia hacia su excompañero el señor NELSON ENRIQUE, “*no se pueden ponderar o equiparar las conductas*”, ha sido víctima de género de forma sistemática en el contexto de las relaciones intrafamiliares durante el lapso que convivió con el actor, lo cual, afectó directamente su integridad física y psicológica, “*atendiendo a que por afirmación de ella y el accionante, este último la contagió con el Virus del Papiloma Humano y otras ETS*”, así como, que la señora ERIKA fue diagnosticada con trastornos de ansiedad y depresión, desencadenando ideaciones e intentos de suicidio. De otro lado, no se observaron factores de riesgo hacia el señor NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ, quien cuenta con redes de apoyo e independencia económica.

4.4.- Hasta este punto, para la autoridad administrativa de primera instancia, si bien es cierto se pudo evidenciar la situación de desigualdad en la que se encuentra la señora ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ respecto del accionante, quien ha sido víctima sistemática de los malos tratos recibidos por su parte, no por ello se puede justificar la conducta violenta que ejerció la accionada el día de los hechos denunciados, y menos aún que dichos actos los haya presenciado de la menor de edad IRENE MARTÍNEZ ESPITIA. No obstante, también fue enfática al indicar que, lo ocurrido bien pudo haberse evitado por parte del señor NELSON MARTÍNEZ, siempre que este hubiese cumplido con los acuerdos logrados con la progenitora relacionados con el régimen de visitas de su hija común, pues, el hecho de llevar a la menor de edad a un evento nocturno y en medio de una de pandemia va en contravía de aquello que fue pactado por los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

padres. Finalmente, recalcó la necesidad de que no persistan más tratos de ofensa entre las partes y menos en frente de la menor de edad e indicó que la medida de protección se tomaba en aras de prevenir actos de violencia entre las partes.

4.5.- Realizado el anterior recuento, procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos concretos esgrimidos por la señora ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia del 14 de septiembre de 2021.

Desde ya se hace la precisión que, de conformidad con el art. 322 del C.G.P., únicamente serán tenidos en cuenta los argumentos que fueron planteados por la recurrente inmediatamente después de pronunciada la providencia atacada, razón por la cual, se descartará el escrito que fue allegado con posterioridad por la solicitante (páginas 60 a 66, archivo 05A), como quiera que este fue presentado de manera extemporánea.

En síntesis, manifestó la recurrente estar en desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia de origen, bajo el argumento de que se siente revictimizada con la medida de protección otorgada a favor del señor NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que éste no se encuentra en ninguna situación de riesgo. Así mismo, indicó no haber tenido ningún tipo de asesoría jurídica durante el trámite de la medida de protección y que ha denunciado múltiples eventos que la han afectado psicológicamente en el pasado, pero que no fueron tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión apelada.

4.6.- Conforme a lo expuesto, rápidamente advierte el despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse como quiera que ninguno de los argumentos expuestos por la señora ERIKA SARETH ESPITIA PÉREZ en su recurso de alzada son suficientes como para desvirtuar la decisión tomada por la *a-quo*. De entrada, debe indicarse que, bajo ninguna circunstancia se desconoce que la accionada haya podido ser víctima de violencia de género e intrafamiliar por parte del actor, empero, hay que precisar que los motivos que dieron origen a la presente acción de protección fueron los hechos acaecidos el día 13 de agosto de 2021, mismos que no fueron desvirtuados por la recurrente, quien si bien negó los cargos que le fueron endilgados, indicó que si actuó como lo expuso el accionante fue exclusivamente en “*defensa personal*”.

Aunque es claro que las partes mantienen diferencias en lo relacionado a las obligaciones de crianza y cuidado de su hija común, tal como lo señaló la autoridad administrativa de primera instancia, ello no es óbice como para justificar conductas agresivas de ninguna de las partes, y menos aún en presencia de una menor de edad. En esta ocasión, se debate lo relacionado con el actuar de la señora ERIKA SARETH



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ESPITIA el día de los hechos denunciados, misma que, aunque alega sentirse revictimizada por la medida de protección que le fue otorgada a favor del señor NELSON MARTÍNEZ, en razón a que no se tuvieron en cuenta sus denuncias pasadas al momento de proferirse la decisión apelada, ello no implica que deba valorarse judicialmente sus derechos por encima de los del agredido, máxime cuando, se reitera, la recurrente no desvirtuó los hechos que le fueron endilgados.

A juicio de la autoridad administrativa de primera instancia, los motivos de imponer como medida de protección fueron, principalmente, para que situaciones de esta naturaleza no vuelan a presentarse, evitando que se generen conflictos entre las partes, y a fin de que no se siga exponiendo a la menor de edad IRENE MARTÍNEZ ESPITIA a eventos en los que puedan ponerse en riesgo sus derechos fundamentales, conclusión que comparte este estrado judicial, en la medida que se encuentra ajustada a las circunstancias fácticas que fueron acreditadas al interior del presente asunto. En todo caso, conviene ponerle de presente a la recurrente que, pese a lo anterior, en el evento de que se llegaren a presentar hechos de violencia hacia su persona por parte del accionante, bien puede acudir ante la Comisaría de Familia respectiva para exponerlos y a fin de que le sea otorgada una medida de protección que le ponga fin a dichas agresiones.

Por último, si bien la recurrente adujo no haber tenido ningún tipo de asesoría legal en el curso de la medida de protección, ello no quiere decir que se hayan vulnerado sus derechos de defensa y contradicción, máxime cuando la señora ERIKA SARETH ESPITIA pudo presentar sus descargos, intervenir activamente en el curso de la medida de protección e, incluso, apelar la decisión tomada por la autoridad administrativa de primera instancia, misma que a juicio de este estrado judicial se encuentra ajustada a la ley, misma que fue convalidada por el agente del Ministerio Público que asistió a la audiencia celebrada el 14 de septiembre del año que avanza.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99182a7b6a8467b4d6ee092falac4fd89492c1d298f854437bff627345aa3469

Documento generado en 08/11/2021 11:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00701</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

APORTAR el avalúo de que trata los numerales 5 y 6 de los artículos 489 y 444 del C.G.P. de los bienes relictos. Se hace claridad que deberá incluir en el inventario solamente los bienes que, conforme a la ley, son objeto de sucesión, esto es, los derechos que sobre los bienes tenga el causante.

En caso de sociedad conyugal o marital, deberá acreditarse su existencia en la forma legalmente establecida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf61e9c73784ea0411526551ed6a25694b47e15be27310961f0439bf4ede3391
Documento generado en 08/11/2021 02:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00956
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Sucesión</i>

El proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ JOAQUÍN PEÑA MORALES fue abierto y radicado en el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá el 12 de abril de 2018, oportunidad en la que se reconoció el interés para intervenir del señor JUAN CARLOS PÉREZ RUEDA en su condición de cesionario de la cuota parte de los derechos de JOSÉ FAUSTINO PEÑA RUEDA en su calidad de hijo del causante (folios 93 y 94, archivo 00). Posteriormente, mediante providencia de 30 de julio de 2018 el mismo juzgado reconoció el interés para intervenir a los señores JOSÉ FRANCISCO PEÑA RUEDA, BLANCA CECILIA PEÑA RUEDA y JUAN HERNANDO PEÑA RUEDA como herederos del causante en su calidad de hijos, los dos últimos actuando como curadores del primero, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (folio 256, archivo 00).

Por auto de 18 de septiembre de 2018, el referido juzgado declaró su falta de competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de la ciudad (folios 277 y 278, archivo 00), lo que le correspondió por reparto a este Despacho judicial, que mediante providencia de 7 de noviembre de 2018 avocó el conocimiento del proceso de sucesión y, por ser procedente, acumuló la sucesión de la causante MARÍA LILIA RUEDA DE PEÑA, en su condición de cónyuge del *de cujus* JOSÉ JOAQUÍN PEÑA MORALES, declarando abierto y radicado el proceso de sucesión de aquella, reconoció como herederos a los señores JOSÉ FRANCISCO PEÑA RUEDA, BLANCA CECILIA PEÑA RUEDA y JUAN HERNANDO PEÑA RUEDA en su condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (folios 4 y 5, archivo 00A).

Más adelante, por auto de 24 de octubre de 2019, se reconoció como heredero al señor JOSÉ FAUSTINO PEÑA RUEDA, en su calidad de hijo de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (folio, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Efectuadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (folios 282 y 293, archivo 00) sin que nadie más se hubiere hecho presente, por auto de 12 de diciembre de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos (folio 269, archivo 00), la cual se adelantó el 3 de noviembre de 2020, oportunidad en la que se aprobaron los inventarios y avalúos acordados por las partes, se excluyeron los pasivos y se decretó la partición, designándose a las apoderadas como partidoras (archivos 17 y 17.1).

Presentado el trabajo de partición, por auto de 21 de septiembre de 2021 se ordenó su refacción (archivo 32), y presentada la correspondiente rehechura del trabajo de partición, se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de los causantes **JOSÉ JOAQUÍN PEÑA MORALES** y **MARÍA LILIA RUEDA DE PEÑA**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE Y REMÍTASE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d934f79f889cb756c3d918f39b3df7f0c6d636ceb1b210255c47ff6e6674f6a

Documento generado en 08/11/2021 04:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00017
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Encontrándose el proceso al Despacho para revisar lo correspondiente a la rehechura del trabajo de partición, se advierte que el partidador no aportó lo pertinente, comoquiera que en el correo electrónico remitido el pasado 17 de agosto de 2021 (archivo 31) únicamente allega como archivo adjunto un memorial en el que se pronuncia sobre los puntos que el Despacho ordenó rehacer y no el trabajo de partición y adjudicación refaccionado al que hace referencia. Por lo anterior, se le REQUIERE para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporte lo pertinente, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Adicionalmente, frente las manifestaciones contenidas en el referido memorial, es pertinente precisar lo siguiente:

Insiste el partidador en que el “7,7264% de \$ 52.780.000 es \$ 14.564.432,351”, para lo cual aduce que la operación matemática para llegar a ello es como sigue:

i). - Si, \$52.780.000 es el 28%, cual es el porcentaje de \$ 14.564.432,351??

$$\begin{array}{rcl} \$ 52.780.000 & = & 28\% \\ \$ 14.564.432,351 & = & ?? = 7,7264\% \end{array}$$

Pues bien, pierde de vista el partidador que en la regla de tres propuesta se parte del hecho de que el valor de \$52.780.000 equivale el 28% de un valor determinado (para el caso \$188.500.000 que corresponde al 100) y que lo que se busca determinar es a cuanto equivalen \$14.564.432,351 de ese mismo valor determinado (\$188.500.000), lo que da como resultado que el valor de \$14.564.432,351 equivale al 7,7264% del mismo valor sobre el cual se determinó el 28%. Es decir, con la operación aritmética referida no se está determinando a cuanto equivalen \$14.564.432,351 sobre un monto total de \$52.780.000, sino sobre \$188.500.000. Para determinar el porcentaje al que equivale \$14.564.432,351 sobre \$52.780.000 la operación correcta sería:

$$\begin{array}{rcl} \$52.780.000 & = & 100\% \\ \$14.564.432,351 & = & ? = 27,5946046817\% \end{array}$$

Así las cosas, el 7,7264% sobre \$52.780.000, equivale a \$4.077.993,92 y no como erradamente lo refiere el partidador, toda vez que:

$$\$52.780.000 = 100\%$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

\$4.077.993,92 = ¿? = 7,7264%

En consecuencia, si \$52.780.000 equivale el 28% \$188.500.000, \$14.564.432,351 equivale al 7,7264% de los mismos \$188.500.000, como se evidencia a continuación:

\$188.500.000 = 100%
\$14.564.432,351 = ¿? = 7,7264%

Por lo anterior, deberá el partidor estarse a las órdenes de refacción impartidas en el auto de 11 de agosto de 2021 (archivo 30), allegando el correspondiente trabajo de partición refaccionado en debida forma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b363f08ca4d1dc8f9132f36ee68c7eb118ad6b6cd0a814e5c5b2cde66243f9f8*

Documento generado en 08/11/2021 04:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00572
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Revisado la rehechura del trabajo de partición presentada por los partidores (archivo 28), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- En la partida única del activo, así como en las adjudicaciones realizadas a los ex cónyuges siguieron incluyendo que las “(...) demás especificaciones obran en escritura No. 9.009 del quince (15) de noviembre de 1991, de la notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá”, no obstante que, acto seguido, relacionan los linderos de conformidad con la escritura pública de compraventa del inmueble en cuestión, esto es, escritura pública 10933 de 14 de noviembre de 1995 y no es la escritura pública 9009 de 15 de noviembre de 1991, por lo que no se entiende a qué hace referencia la expresión señalado y, en consecuencia, deberá suprimirse de los apartes referidos, únicamente el aparte citado.

Adicionalmente, al referirse a la tradición del bien inmueble no hacen referencia a la aludida escritura pública 10933 de 14 de noviembre de 1995, según la cual se adquirió mediante compraventa el inmueble por los ex cónyuges, sino que citan otras escrituras que nada tienen que ver con el modo de adquisición del bien por los ex cónyuges, que es lo que nos interesa en este asunto, por lo tanto, se debe corregir.

2.- En las hijuelas para cada uno de los ex cónyuges faltó incluir el número de cédula.

3.- Para cancelar los pasivos se elaboró la respectiva hijuela de deudas destinando un porcentaje del bien, no obstante, se indicó que equivale al 0,015% de la partida única del activo, pues bien, el 0,015% equivale a \$15.175,05 y no a \$1.522.000, que es el monto al que ascienden los pasivos inventariados; el porcentaje correcto es 1,504443% y no como erradamente se indicó. Se debe corregir.

Y es con dicho porcentaje que se han de cubrir los pasivos inventariados en común y proindiviso por los ex cónyuges, como bien ya ha sido señalado en autos anteriores, más no con el porcentaje del activo adjudicado a cada uno de ellos, pues si así fuere, ningún sentido tendría determinar el activo líquido y con base en ello efectuar la liquidación de la sociedad conyugal.

4.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA POR ÚLTIMA VEZ SO PENA DE SER RELEVADAS a las partidoras que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de este auto, REHAGAN el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se les conmina para que verifiquen con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *3d14b71c94bb55978cebb43a737b5912f491649d5521a0137511a036eec843d2*

Documento generado en 08/11/2021 04:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00638
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatorio C2

1.- Dispone el artículo 285 del C. G. del P. que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso bajo estudio, solicita la apoderada de la parte actora le sea aclarado el auto del 14 de septiembre de 2021 (archivo 43), en tanto, en su decir, *“el título de la providencia dice “Auto que pone en conocimiento 2019 00638 14/09/2021 1. AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA” pregunta quien las solicito (SIC)”, “el despacho no corrió traslado a la parte demandante [de los inventarios adicionales presentados por la apoderada del demandado] y si lo hizo cual fue el auto para ello”, e informa que presentó “inventarios adicionales y de esto mediante auto del 21 de julio de 2021 en su numeral 1, corrió el respectivo traslado, ahora en el auto emitido el día 15 de septiembre del 2021, enuncia el mismo auto no es claro, por favor sírvase aclarar al respecto” y que se desconoce si la parte demanda presento inventarios (archivo 44).*

Al respecto, encuentra el Juzgado que el auto aludido no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean inteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados. Téngase en cuenta que el auto de 14 de septiembre se encuentra denominado como *“43. AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA”* y en ninguna parte se indica que pone en conocimiento o que acepta desistimiento de las pretensiones, por lo que, a más de no asistirle razón a la apoderada de la parte actora, no se entiende a qué hace referencia, y, en ese entendido, no hay nada que aclarar respecto de qué parte solicitó desistimiento de las pretensiones, en tanto nada se ha dicho en ese sentido; aunado a ello, en el referido auto se indica expresamente que el traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada del demandado (archivo digital 30), se ordenó mediante auto del 21 de julio de 2021 (archivo digital 36), providencia que fue corregida mediante auto de 13 de agosto siguiente (archivo 41).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, como se indicó con anterioridad, para proceder a la aclaración de autos conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, debe existir en la providencia frases o conceptos que ofrezcan “*un verdadero motivo de duda*” en la parte resolutive de la misma o que influyan en ella; lo que no sucede en el presente asunto y, por tanto, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 14 de septiembre de 2021 (archivo 43).

En cuanto a la solicitud de remisión del expediente digital contentivo del proceso de liquidación de sociedad conyugal, fue remitido al correo electrónico de los apoderados de las partes en fecha 4 de noviembre de 2021 (archivo 52).

2.- En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte pasiva (archivo 51), “*con el fin de modificar el régimen de visitas, y se le conmine a la demandante a cumplir a cabalidad con el acuerdo resultante, y así velar por la prevalencia del interés superior del menor SASM*”, al interior del proceso que ahora nos ocupa, téngase en cuenta que nos encontramos ante un trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, en el cual no es posible entrar a resolver sobre lo pretendido, comoquiera que, a más de tratarse de asuntos para los cuales la ley procesal establece expresamente un trámite distinto, estos no pueden ser acumulados.

En virtud de lo anterior, no es posible darle trámite a la solicitud elevada por la parte demandada, pues lo procedente es iniciar la respectiva demanda de regulación de la custodia, régimen de visita y alimentos o demanda ejecutiva por obligación de hacer con el fin de lograr el cumplimiento del régimen de visitas pactado en el acuerdo suscrito por las partes, conforme lo disponen los art. 390, 422, 426 y 433 del C. G. del P., respectivamente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69adf034aa441321c8a6a4c595b551a61641e161b2ee66634534ad2eece60a3a
Documento generado en 08/11/2021 04:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00638
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatorio C2

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 45) contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (archivo 43).

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La ley procedimental otorga la facultad a los interesados, en presentar inventario y avalúos adicionales, y para el efecto, el artículo 502 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”

Significa lo expuesto que, dicha oportunidad adicional, únicamente procede cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, es decir, procede para incluir activos o pasivos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que no fueron inventariados en la diligencia inicial que para el efecto prevé la ley.

Sobre el particular, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra Proceso Sucesoral, Tomo II, págs. 119 y 120, señaló:

“(...) el inventario adicional se caracteriza por ser complementario a uno principal pero a la vez es autónomo; y que se encuentra condicionada a la omisión de bienes en el inventario, pero su objeto puede referirse a la inclusión de estos bienes y deudas, desde luego de otros aspectos del inventario, como deudas, recompensas, donaciones, etc. Al respecto debe recordarse que “la omisión de bienes” es aquella “no inclusión de bienes” en el inventario, cualquiera que haya sido su motivo (v.gr. ignorancia, error, duda sobre su pertenencia al causante, ocultamiento para apropiación o aplazamiento, restitución judicial, etc.) o las circunstancias posteriores (...) a la elaboración del inventario y avalúo principal, razón por la cual en esos casos (...) procede el inventario adicional.”

Así mismo, que el “inventario o inventarios (pueden ser varios) se sujetan, de acuerdo a la citada norma, a las mismas disposiciones del inventario principal, a lo cual nos remitimos. (...)”.

Ahora bien, dispone el artículo 1821 del Código Civil que: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte” y, a su vez, el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso señala que es obligatorio presentar un “inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (...)” (Se subraya)

En el presente asunto tenemos que la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito de inventario y avalúos adicionales, pretendiendo incluir en el activo de la sociedad conyugal 2 partidas de activos, 3 partidas de recompensas y 1 partida de pasivo y solicitó oficiar a las entidades GRUPO SOLERIRUM S.A. y BANCO DAVIVIENDA (archivo 30), partidas que se componen, en síntesis, de lo siguiente:

ACTIVO:

PRIMERA PARTIDA: “(...) la suma de \$217.500.000.00 (doscientos diecisiete millones quinientos mil pesos) por la venta de común acuerdo del bien inmueble denominado Apartamento 1209 interior 3 y Parqueadero 174 que hace parte del conjunto residencial Oasis de Castilla, ubicado en la calle 10 No. 80-41, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1832907 y 50C-1832473, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2259 del 9 de mayo de 2012.”

SEGUNDA PARTIDA: “(...) bien inmueble denominado “APARTAMENTO DIEZ CERO UNO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1001, ESTACIONAMIENTO NUMERO A CERO OCHO -A08 y DEPOSITO NUMERO -A204”, del Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 33A No. 19-20 de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2079428 y 50C2079314, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C, cuya descripción, área, linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 3948 del 28 de octubre de 2020.”

RECOMPENSAS:

PRIMERA PARTIDA: “Deuda cancelada por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ, por concepto de pago de impuesto predial de los años 2020 y 2021 por valor de (...) (\$724.000.00) sobre el bien inmueble identificado como apartamento 903, torre 1 Conjunto residencial Madelena urbano 2 ubicado en la ciudad de Bogotá, calle 60 A sur No. 68-08 con matrícula inmobiliaria No. 50 S 40711045, adquirido a título de compraventa por los exconsortes mediante escritura pública No. 3078 del 13 de mayo de 2016.”

SEGUNDA PARTIDA: “Deuda cancelada por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ, por concepto de pago de las cuotas hipotecarias de los meses julio de 2016 a julio de 2019 por valor de (...) (\$31.954.788); y de los meses de enero de 2020 a abril de 2021, por valor de (...) (\$12.572.433) sobre el bien inmueble identificado como apartamento 903, torre 1 Conjunto residencial Madelena urbano 2 ubicado en la ciudad de Bogotá, calle 60 A sur No. 68-08 con matrícula inmobiliaria No. 50 S 40711045, adquirido a título de compraventa por los exconsortes mediante escritura pública No. 3078 del 13 de mayo de 2016.”

TERCERA PARTIDA: “Deuda cancelada por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ, por concepto de pago del sistema de salud de su hijo SAMUEL SANCHEZ MORA, de los meses de octubre de 2016 a abril de 2021, exceptuando noviembre y diciembre de 2020, por valor de ocho millones diez mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$8.010.765) cancelados a la caja de compensación familiar Compensar.”

PASIVO:

ÚNICA PARTIDA: “Deuda hipotecaria por valor de (...) (\$34.976.389) más sus intereses corrientes, sobre el bien inmueble identificado como apartamento 903, torre 1 Conjunto residencial Madelena urbano 2 ubicado en la ciudad de Bogotá, calle 60 A sur No. 68-08 con matrícula inmobiliaria No. 50 S 40711045, adquirido a título de compraventa por los exconsortes mediante escritura pública No. 3078 del 13 de mayo de 2016.”

Frente a lo anterior, este despacho judicial, mediante providencia de 10 de mayo del año en curso, requirió a las partes para que aclararan lo relacionado con el pago de las cuotas hipotecarias de los meses abril y mayo de 2020 del crédito N°204289002732, a través de certificación de la respectiva entidad, donde se indique la relación de los pagos realizados para los referidos meses, y en caso de haberse recibido un pago doble, informe si se abonó al saldo total, así como el estado actual de la obligación hipotecaria (archivo 31).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Comoquiera que se aportó lo solicitado, mediante providencia de 21 de julio de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la parte demandante, obrantes en el archivo digital 30 (archivo 36), providencia que fue corregida por auto de 13 de agosto en el sentido de que “*el traslado de los inventarios y avalúos adicionales efectuado mediante el auto aludido corresponde a los allegados por la apoderada del demandado visibles en el archivo digital 30*”.

Vencido en silencio el término de traslado anterior, por auto de 14 de septiembre de 2021 que ahora se recurre, se dispuso que, previo a impartirle aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte pasiva, se acreditara en debida forma las partidas que se pretenden inventariar como ACTIVOS de la sociedad conyugal, como quiera que, por un lado, no se observa prueba de la existencia de los dineros a los que se hace referencia en la primera de las partidas, ni tampoco se encuentra acreditado que el inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-2079428 y 50C2079314 haya sido adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o con dineros pertenecientes a esta y, así mismo, se aclararan las partidas TERCERA de las recompensas, teniendo en cuenta que en Acta de Conciliación del 3 de abril de 2017 celebrada por las partes ante la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad (páginas 10 y 11, archivo digital 01, cuaderno Divorcio) se acordó que el menor de edad SAMUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MORA estaría afiliado en salud en COMPENSAR a cargo de la madre a partir de mayo de 2017, y lo que allí no fuese cubierto sería asumido en un 50% por cada progenitor y PRIMERA del pasivo social, como quiera que la deuda hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40711045 ya había sido objeto de pronunciamiento en la relación de inventarios y avalúos aprobados en la audiencia del 3 de diciembre de 2019 (archivo 43).

Ahora bien, conforme a la normativa antes citada, cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, se podrán presentar inventarios y avalúos adicionales, con los cuales **deberán aportarse las pruebas que se tengan sobre ellos**, y de los mismos se correrá traslado por el término de tres días.

Alega el recurrente en su escrito que se aportaron diversos documentos para acreditar las partidas requeridas en el auto que se recurre; frente a tal manifestación, en tanto la documentación a la que hace referencia fue aportada con la presentación del escrito de inventarios y avalúos adicionales, tenga en cuenta que, si con posterioridad a ello se solicitó, mediante el auto de 14 de septiembre hogaño, que se acreditaran las partidas del activo en legal forma, es porque dicha documental no cumple con lo requerido, y ello es así por cuanto para inventariar un activo se requiere que él exista en cabeza de uno de los ex cónyuges al momento inventariarse, pues de no ser así, inane resulta relacionarlo como un activo de la sociedad; así las cosas, lo procedente en estos casos en que se inventaría un bien es acreditar su existencia en legal forma, luego si no se acredita su existencia,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

¿cómo puede la contraparte y, a futuro, el despacho resolver sobre ellas?

Al respecto, y a riesgo de caer en reiteración, obsérvese que los documentos aportados por la apoderada del demandado con miras a acreditar que la existencia de la suma de \$217.500.000 (folios 10 a 64, archivo 00), no acreditan que tal suma se encuentre depositada en cuenta alguna y, menos aún, que a la fecha exista en cabeza de alguno de los ex cónyuges; y, tampoco, que el inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-2079428 y 50C2079314 haya sido adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o con dineros pertenecientes a esta, en tanto, en ellos se evidencia que fueron adquiridos por la señora ZULIBETH MORA CUBILLOS mediante escritura pública No. 3948 de 28 de octubre de 2020, esto es, posterior a la fecha de disolución de la sociedad conyugal (27 de marzo de 2019). Recuérdese que existe la carga de allegar los elementos que permita inferir que se dejaron de inventariar bienes o deudas que pudieren corresponder al haber de la sociedad conyugal, lo cual no sucede en el presente asunto.

Así las cosas, comoquiera que no se acreditan las partidas de los activos que se pretenden inventariar adicionalmente, a los que deba darse trámite conforme lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, no se repondrá en este punto el auto por encontrarse ajustado a la Ley.

No obstante, tal como lo prevé la norma en cita, en cualquier momento puede presentarse inventarios cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas por lo que, de presentarse reuniendo los requisitos de ley, se les impartirá el trámite legalmente previsto para ello.

Ahora bien, en cuento a las manifestaciones realizadas sobre la partida tercera de las recompensas y la partida del pasivo de los inventarios y avalúos adicionales, comoquiera que no tienden a atacar el auto de 14 de septiembre de 2021 sino que se hacen las aclaraciones en cumplimiento a lo ordenado en el auto confutado, se efectuará pronunciamiento sobre el particular al resolver lo pertinente sobre los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte pasiva.

Finalmente, frente a la negativa de decretar las pruebas solicitadas por la apoderada de la recurrente, consignadas en el inciso final del numeral primero del auto recurrido, conviene precisar que, dicha decisión se encuentra ajustada a los lineamientos de nuestro estatuto procesal, según el cual, es deber de las partes y apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (núm. 10, art. 78 C.G.P.), lo cual es concordante con la regla del inciso segundo del canon 173 del C.G.P., a cuyo tenor: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sumariamente”; último requisito que no fue acreditado por la recurrente al momento de elevar la respectiva solicitud al Despacho, lo que trajo como consecuencia, legal y lógica, la aplicación de los postulados reseñados, esto es, negar los oficios solicitados.

Por lo brevemente discurrido, no se repondrá el auto atacado y, por ser procedente, únicamente en lo que tiene que ver con la negativa del decreto de las pruebas solicitadas, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 3º del artículo 321 del C.G.P., solo respecto de la negativa del decreto de pruebas.

No obstante, toda vez que con posterioridad a la presentación del recurso de reposición la apoderada de la parte pasiva acreditó haber elevado peticiones a las entidades GRUPO SOLERIRUM S.A. y BANCO DAVIVIENDA sin que hubieren sido atendidas (archivos 46, 49 y 50), se ordenará oficiar:

1.- Al GRUPO SOLERIRUM S.A., como Fideicomitente Gerente del Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal, para que informe sobre los pagos realizados por la señora ZULIBETH MORA CUBILLOS, en virtud de los contratos de vinculación y de fiducia mercantil celebrados dentro del proyecto Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal; allegue copia del contrato de fiducia mercantil, copia del contrato de vinculación, soporte de cuentas bancarias de origen y formas de pago, y en general, copia íntegra de la carpeta administrativa que repose en su poder sobre el fideicomiso y compraventa del bien inmueble denominado “*APARTAMENTO DIEZ CERO UNO -1001, ESTACIONAMIENTO NUMERO A CERO OCHO -A08 y DEPOSITO NUMERO -A204*”, perteneciente al Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 33A No. 19-20 de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2079428 y 50C-2079314, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C.

2.- Al Banco DAVIVIENDA para que remita extractos de la cuenta de ahorros No. 473870186524 cuya titular es la señora ZULIBETH MORA CUBILLOS e informe si esta posee otras cuentas con dicha entidad, desde que época y se sirva allegar copia de los extractos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (archivo 43), por estar ajustado a ley.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra la providencia de 14 de septiembre de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con la negativa del decreto de las pruebas solicitadas. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: OFICIAR:

1.- Al GRUPO SOLERIUM S.A., como Fideicomitente Gerente del Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal, para que informe sobre los pagos realizados por la señora ZULIBETH MORA CUBILLOS, en virtud de los contratos de vinculación y de fiducia mercantil celebrados dentro del proyecto Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal; allegue copia del contrato de fiducia mercantil, copia del contrato de vinculación, soporte de cuentas bancarias de origen y formas de pago, y en general, copia íntegra de la carpeta administrativa que repose en su poder sobre el fideicomiso y compraventa del bien inmueble denominado “*APARTAMENTO DIEZ CERO UNO -1001, ESTACIONAMIENTO NUMERO A CERO OCHO -A08 y DEPOSITO NUMERO -A204*”, perteneciente al Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 33A No. 19-20 de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2079428 y 50C-2079314, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C.

2.- Al Banco DAVIVIENDA para que remita extractos de la cuenta de ahorros No. 473870186524 cuya titular es la señora ZULIBETH MORA CUBILLOS e informe si esta posee otras cuentas con dicha entidad, desde que época y se sirva allegar copia de los extractos correspondientes.

Hágasele saber al destinatario que cuentan con el término de 5 días para que alleguen la respuesta y que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0abfed03e3137604dc24a145dd61b6ce6d022ca99f6391ef4b9d8cd942954dc
Documento generado en 08/11/2021 04:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00003
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisado el trabajo de partición presentado por el partidor (archivo 32), y en atención a lo manifestado por el apoderado de los señores ANA MARCELA SALGADO MARTÍNEZ, FREDDY DIEGO SALGADO MARTÍNEZ, ALEXANDER SALGADO MARTÍNEZ, EBLYN JOHANNA SALGADO MERCHAN, DIANA MAYERLY SALGADO MARTÍNEZ, YEIMMY ALEJANDRA SALGADO MARTÍNEZ y JENNIFER PAOLA SALGADO SIERRA y de la sociedad PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA PROLIMCOL S.A.S. (archivo 34), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- Tenga en cuenta el partidor que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.” (Se resalta).

Pues bien, en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 17 de noviembre de 2020 (archivo 07), el Despacho aprobó los inventarios y avalúos presentados, en los cuales no se relacionaron pasivos, indicándose que “NO SE CONOCE NINGÚN PASIVO.....-0-”, no obstante, y en contravía de lo aprobado por el Despacho, en cada una de las hijuelas del trabajo de partición se incluyó que “del pasivo no liquidado ni tasado de la ACREENCIA DEL SEGURO SOCIAL y de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, se le adjudica con cargo a su adjudicación también el equivalente a UNA SEXTA PARTE (1/6) DE DICHAS ACREECIAS”, lo que, a más de que no se establece monto alguno, no fue aprobado por el Despacho. Por tanto, debe excluirse tal manifestación del trabajo de partición.

2.- Téngase en cuenta que las señoras DIANA MAYERLY SALGADO MARTÍNEZ, YEIMMY ALEJANDRA SALGADO MARTÍNEZ, JENNIFER PAOLA SALGADO SIERRA intervienen en calidad de herederas de la causante ANATILDE MARTÍNEZ DE SALGADO, por derecho de transmisión de su progenitor fallecido WINSTON JOSÉ SALGADO MARTÍNEZ, y que la sociedad PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA PROLIMCOL S.A.S. interviene como cesionaria a título universal de los derechos herenciales del señor WINSTON ANDRÉS SALGADO SIERRA, hijo del heredero WINSTON JOSÉ SALGADO MARTÍNEZ, de conformidad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con la escritura pública No. 5090 del 28 de diciembre de 2016 y no por representación, es decir, que no es procedente asignar una única hijuela al heredero de la causante porque de lo contrario no tendría ningún sentido el derecho de transmisión.

Frente al derecho de transmisión el art. 1014 de Código Civil dispone: *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.”*

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 9 de agosto de 1965 dispuso:

“La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado, repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta la asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya fallecido antes que su asignatario y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite a su propio heredero.

Y aunque el fenómeno se descompone en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de éste por su inmediato heredero cada una con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, queda colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese el ejercitante de ese derecho...” (Casación Civil, Agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142, 1ª. Y 2ª)” (se resalta)

Así las cosas, son dos los requisitos legales que construyen esta figura jurídica 1.- post muerte, es decir, que el heredero muera después del causante, 2.- no haber ejercido el derecho de opción, lo cual equivale a que no haya aceptado o repudiado la herencia.

Téngase en cuenta que si no se reúne el requisito mencionado en el numeral 2, ello es, en otros términos, que si el heredero aceptó la herencia no hay transmisión hereditaria y en este evento la hijuela sale a nombre del heredero post muerto que acepto la herencia, mas no así cuando se cumple el requisito enumerado, caso en el cual, al aceptar, por ejemplo, los descendientes por el ascendiente heredero, es a nombre de ellos que debe hacerse la asignación, respetando las proporciones que les corresponden en tal calidad.

Así las cosas, deberán corregirse las hijuelas y adjudicaciones del trabajo partitivo para realizar las asignaciones a cada uno de los interesados señalados conforme a la calidad en que les fue reconocido el interés para actuar teniendo en cuenta también lo sugerido por el apoderado en archivo anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3.- Cumplido lo anterior deberá hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebada5b4c3e81e379d1a70a1c619ecd06ceefd1938e58c07d943541da6ae7c20

Documento generado en 08/11/2021 04:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00034
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatorio

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 41) contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (archivo 36), mediante el cual se dio aplicación a lo establecido en el art. 507 del C.G.P., designando partidore de la lista oficial de auxiliares de la justicia, y se negó la solicitud de oficios elevada por la recurrente.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En relación con la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, dispone el art. 523 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

(...)

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código. (...) (se resalta).

A su vez, el art. 501 ibídem prevé las reglas para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, así:

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Por su parte, el art. 502 de la codificación en cita establece la forma en que se procederá cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Sobre el particular, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra *Proceso Sucesoral*, Tomo II, págs. 119 y 120, señaló:

“(…) el inventario adicional se caracteriza por ser complementario a uno principal pero a la vez es autónomo; y que se encuentra condicionada a la omisión de bienes en el inventario, pero su objeto puede referirse a la inclusión de estos bienes y deudas, desde luego de otros aspectos del inventario, como deudas, recompensas, donaciones, etc. Al respecto debe recordarse que “la omisión de bienes” es aquella “no inclusión de bienes” en el inventario, cualquiera que haya sido su motivo (v.gr. ignorancia, error, duda sobre su pertenencia al causante, ocultamiento para apropiación o aplazamiento, restitución judicial, etc.) o las circunstancias posteriores (...) a la elaboración del inventario y avalúo principal, razón por la cual en esos casos (...) procede el inventario adicional”.

De otra parte, respecto de la duración del proceso, establece el artículo 121 de la codificación en cita:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencian (...)” (se subraya)

En este orden de ideas, de entrada se advierte que el auto del 14 de septiembre de 2021 (archivo 36) se mantendrá, pues examinados los argumentos que le sirven de sustento al recurso de reposición, se observa que lo que pretende la inconforme a través de estos no es cuestionar las determinaciones adoptadas en el auto recurrido; -con las que, en síntesis, no se tuvo en cuenta el trabajo de partición presentado por la apoderada del demandante teniendo en cuenta que no fue confeccionado de manera conjunta por las partidoras designadas en la Audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 14 de julio de 2021 y, en su lugar, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P., para lo cual se designó partidador de la lista oficial de auxiliares de la justicia, así mismo, se resolvió negar los oficios solicitados por la apoderada de la demandada (archivo 33), por cuanto no se acreditó haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 *ibidem*; sino, limitarse a indicar que “la Sra. Juez no dio aplicación al art. 501, violando así el debido proceso y dando lugar a una nulidad de carácter constitucional dejando todo para inventarios adicionales, lo cual no es aplicable para las compensaciones debidas y no decretó las pruebas solicitadas”, que “Adicionalmente la Sra. Juez había perdido competencia conforme lo dispuesto en el art. 121, el proceso llevaba más de un año y medio en su despacho al 14 de julio, por lo tanto la Sra. Juez no tenía ya competencia, como no la tiene actualmente para designar partidores” y, en consecuencia, que “lo pertinente es declarar nulo lo actuado a partir del año de tener la Sra. Juez el proceso en su Despacho y remitir el proceso al juez Competente”, lo que, en su decir, se debió efectuar antes de iniciar la etapa de la partición, “conforme lo ordena el art. 132 del C.G.P. sobre control de legalidad”.

Ahora bien, frente al primero de los reclamos enarbolados por la recurrente, conviene recordar que en la Audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 14 de julio de 2021 (archivos 30 y 31), las apoderadas de las partes manifestaron estar de acuerdo respecto a las partidas de activos y pasivos inventariadas, razón por la cual, el Juzgado les impartió



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la respectiva aprobación y, en consecuencia, decretó la partición conforme lo establece el art. 507 del C.G.P. Así las cosas, no le asiste razón a la parte inconforme, como quiera que, si no se actuó conforme lo establecido en el núm. 3° del art. 501 *ibidem*, fue por la sencilla pero potísima razón de que ninguna de las partes intervinientes objetó los inventarios y avalúos, que posteriormente fueron aprobados por el Juzgado.

En todo caso, tal como se le indicó a las apoderadas de las partes en la audiencia reseñada, la ley procesal otorga la facultad a los interesados en presentar inventarios y avalúos adicionales siempre que se hayan dejado de inventariar bienes o deudas en la diligencia inicial (art. 502 del C.G.P.); incluso, la misma apoderada ahora recurrente, comoquiera que no contaba con las pruebas para acreditar la existencia de algunas partidas, manifestó expresamente en la referida audiencia excluir las mismas y que se encontraban pendientes algunas pruebas para, posteriormente, relacionarlas como inventarios y avalúos adicionales.

Frente a la negativa de decretar las pruebas solicitadas por la apoderada de la recurrente (archivo 33), consignadas en el inciso segundo del auto confutado, conviene precisar que, dicha decisión se encuentra ajustada a los lineamientos de nuestro estatuto procesal, según el cual, es deber de las partes y apoderados “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*” (núm. 10, art. 78 C.G.P.), lo cual es concordante con la regla del inciso segundo del canon 173 del C.G.P., a cuyo tenor: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. Último requisito que no fue acreditado por la recurrente al momento de elevar la respectiva solicitud al Despacho, lo que trajo como consecuencia la aplicación de los postulados reseñados, esto es, negar los oficios solicitados. Aunado a lo anterior, y contrario a lo manifestado por la recurrente, en la audiencia llevada a cabo el 14 de julio de 2021 no se indicó que se fuere a decretar prueba alguna de oficio, debiendo entonces la parte interesada proceder conforme a las disposiciones señaladas.

De otra parte, la apoderada de la quejosa solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado “*a partir del año de tener la Sra. Juez el proceso en su Despacho y remitir el proceso al juez Competente*”, con fundamento en lo previsto en el art. 121 del C.G.P., en razón a que “*el proceso llevaba más de un año y medio en su despacho al 14 de julio, por lo tanto la Sra. Juez no tenía ya competencia, como no la tiene actualmente para designar partidores*”.

En relación con la nulidad alegada, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC14449-2019 de 23 de octubre de 2019, reiterado en providencia STC275-2020 de 23 de enero de 2020, señaló:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“(…) al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una < nulidad especial >, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -el cual como se ha explicado, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que la demanda se admitió por auto de **6 de diciembre de 2019** (folio 76, archivo 01) y la demandada DORIS DIANID SUAREZ CASTELLANOS se notificó personalmente de la demanda el **12 de febrero de 2020** (folio 5, archivo 02); posteriormente, mediante auto del 3 de julio de 2020 (archivo 04), se tuvo por contestada la demanda allegada por la apoderada de la ahora recurrente y, entre otras determinaciones, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de la forma prevista en el art. 108 del C.G.P.

Una vez acreditadas las publicaciones referidas en el inciso primero de la norma aludida, con proveído del 19 de octubre de 2020 (archivo 10), se ordenó la publicación del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, la cual se efectuó el **17 de enero de 2021** (archivo 11). Finalmente, con auto del 19 de abril de 2021 (archivo 14), se tuvo en cuenta la última inscripción mencionada, la cual venció en silencio y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

De otra parte, recuérdese que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República con ocasión de la pandemia por el virus del Covid-19, se profirió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia*”, que en su artículo 2º dispuso lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (Se resalta)

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, por medio del cual se suspendieron “*los términos judiciales en todo el país a*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad”, suspensión que fue prorrogada, salvo determinadas excepciones, hasta el 30 de junio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio 06 de 2020, en este último, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, se suspendieron los términos judiciales desde el día **16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020**, por lo que el término de duración de que trata el artículo 121 del C.G.P. se reanudó a partir del **2 de agosto de 2020**.

En este punto debe recordarse que, conforme el art. 121 del C.G.P., el momento a partir del cual se contabiliza el término de un año para dictar sentencia de primera instancia se remonta a la integración del contradictorio, que para el caso de liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial, implica el emplazamiento de los acreedores de las referidas sociedades para que hagan valer sus créditos, acorde con lo previsto en el art. 523 ibídem, comoquiera que sin su emplazamiento no es posible citar a audiencia de inventarios y avalúos, luego, el término señalado únicamente puede contabilizarse surtido el emplazamiento en debida forma de los acreedores.

Adicionalmente, es menester señalar que la audiencia de inventarios y avalúos pudo realizarse finalmente el 14 de julio de 2021 (archivos 30 y 31), comoquiera que la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos el 22 de abril de 2021 por (archivo 16), que fue reprogramada por auto de 23 de abril siguiente (archivo 18), misma que debió ser reprogramada nuevamente por auto de 1º de junio de 2021 (archivo 22) ante solicitud de la misma apoderada presentada el día 27 de mayo (archivo 21). En la referida audiencia, se decretó la partición y se designó como partidoras a las apoderadas de las partes para que presentaran de manera conjunta el respectivo trabajo de partición y adjudicación, el que solo fue presentado por la apoderada del demandante, quien indicó que no se pudo llegar a un acuerdo con su contraparte, razón por la cual, mediante providencia de 14 de septiembre de 2021, se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia (archivo 36).

En este orden de ideas, la continuación del proceso se ha visto dilatada por parte de la apoderada judicial que ahora, aprovechándose de su propio actuar, solicita la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde el 22 de abril de 2021 e, incluso, ante la designación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de manera conjunta con la apoderada de la parte actora para elaborar el trabajo de partición, decide no presentar el trabajo partitivo y, en su lugar, alegar una nulidad que como se vio, no tiene asidero alguno.

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso y el recuento procesal advertido, el término de un año de duración del proceso para dictar sentencia de primera instancia comenzó a contar a partir del vencimiento del término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, esto es, **8 de febrero de 2021**. En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente, en la medida que la actuación que adelanta este estrado judicial se encuentra ajustada a los términos contemplados en el art. 121 del C.G.P., en tanto, a la fecha, no ha transcurrido el año para dictar sentencia, y, por ende, deberá ser negada la solicitud de nulidad.

Debe recordarse que la pérdida de competencia, se produce únicamente en los casos en los cuales se atribuye negligencia o desatención por parte del juez para adelantar el curso del proceso, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, sino que, por el contrario, han sido resueltas de manera oportuna cada una de las solicitudes allegadas al Despacho, siendo esta otra de las razones para negar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada.

Por lo brevemente discurrido, no se repondrá el auto atacado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 3º del artículo 321 del C.G.P., únicamente en lo que tiene que ver con la negativa del decreto de pruebas solicitadas por la apoderada de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (archivo 36), por estar ajustado a ley.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 14 de septiembre de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con la negativa del decreto de pruebas solicitadas por la apoderada de la parte pasiva. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. surtido el traslado de rigor. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9943f61c58fd1129d890059f86a2aeefc57af0fea5a6e51579e8c3ea30652136
Documento generado en 08/11/2021 11:58:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00257</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que describe las excepciones de mérito según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la contestación de la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

- PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia del menor de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con el niño a fin de obtener de él información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto.

La asistente social se comunicará con el progenitor que tiene la custodia del menor de edad a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista.

Así mismo, realícese visita social a los progenitores del menor de edad para los mismos fines. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Obtenidas las resultados de la visita social ordenada, se señalará la fecha para celebrar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *11ad81d65eaa7bfda76bb95b0d5807259d860af3e09fd9e13957c37da2d855a8*

Documento generado en 08/11/2021 04:43:35 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00311
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte demandante (archivo 21), toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remisario de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrillas fuera del texto original).*

2.- Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada señora LUISA FERNANDA MAZA PÉREZ del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (Resaltado fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Incorpórese al expediente la documentación relacionada con el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. al señor LUIS ALEJANDRO RAYO PINZÓN, el cual fue remitido a la dirección física de notificación informada previamente (archivo 11), y con resultado positivo de entrega el 5 de agosto de 2021, según da cuenta la certificación emitida por la empresa de correos Interrapidísimo S.A. (archivo 24).

4.- En consecuencia, como quiera que en el anterior citatorio se le concedió un término de cinco (5) días al demandado para comparecer al despacho a notificarse personalmente del proceso, y a la fecha no se ha hecho parte dentro del mismo, deberá la parte interesada remitir la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. con los anexos del caso, y allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34295f316ffd128387da9cc491528325ab53f2943e366b99f91223b893e14c54

Documento generado en 08/11/2021 02:26:10 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00507
<i>Proceso</i>	<i>Fijación Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial (archivo 12), alegada mediante recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de marzo de 2021 (archivo 10) por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, no habiendo pruebas que decretar ni practicar.

ANTECEDENTES

El señor KEVYN EDUARDO BUESAQUILLO ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, propuso demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EDUARDO CRISTIAN BUESAQUILLO RIASCOS, cuyo conocimiento le fue asignado al Juez Promiscuo de Familia de La Unión – Nariño, quien mediante auto del 22 de octubre de 2020 (folios 14 a 16, archivo 01), rehusó el conocimiento de las diligencias, teniendo en cuenta que, en el libelo demandatorio la parte actora manifestó que el demandado se encontraba domiciliado en la ciudad de Bogotá, más concretamente en las “Casas Fiscales – Conjunto Residencial – Héroe de Colombia, Carrera 74 No. 163-40”, y las remitió a los Juzgados de Familia de Bogotá con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Asignado por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento del presente proceso (archivo 03), y una vez subsanadas las deficiencias, se dispuso admitir la demanda mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 (archivo 10), ordenándose la notificación del extremo pasivo y corrérsele traslado por el término de (10) días para que contestara, entre otras determinaciones.

El demandado constituyó apoderado judicial (folios 5 y 6, archivo 12), razón por la cual se tuvo por notificado mediante conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. (archivo 15), quien habiendo contestado la demanda y propuestas excepciones de mérito (archivo 14), formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, alegando hechos que configuran la excepción previa contenida en el numeral 1° del artículo 100 el Código General del Proceso, cuyo traslado venció el 22 de septiembre de 2021 (archivo 17), y dentro del término la parte demandante describió el traslado oponiéndose al mismo (archivo 18).

Se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cual, se permitirá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En artículo 391 del Código General del Proceso contempla que en los procesos verbales sumarios, como el que nos ocupa, “*los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)*”.

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Las excepciones previas están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 1° del art. 100 *ibidem* denominada “Falta de Jurisdicción y Competencia”.

En lo que respecta a esta excepción, cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, págs. 242 a 244, que frente a los criterios establecidos en el C.G.P. para determinar la competencia en razón al factor territorial, señaló lo siguiente:

“13.2.3. El factor territorial

Se recuerda lo dicho respecto de nuestra organización judicial, existen jueces con idénticas funciones, que se distinguen en cuanto a la competencia únicamente por el ámbito territorial en el cual pueden desarrollar sus labores. Es, por lo tanto, el factor territorial el que señala cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto determinado.

(...) Varios son los fueros que la doctrina ha tipificado; los más importantes, orientadores del art. 28 del Código, son los siguientes: el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el fuero real.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13.2.3.1. Fuero del domicilio

El artículo 76 del C.C. señala que el domicilio ‘consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella’ y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea ‘relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares’, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

(...) En los eventos en que resulta imposible determinar la existencia de un domicilio, el legislador tomó en cuenta tan solo la noción de la ubicación física de una persona en determinado sitio, es decir la simple residencia y, para llenar cualquier vacío, cuando ni siquiera es dable predicar domicilio o residencia en el país, acude a la noción del domicilio de la parte demandante.

Es tan destacada la importancia del fuero del domicilio en nuestro sistema procesal que cuando tipifica otro tipo de fuero usualmente lo hace de manera alternativa con el del domicilio, tal como se aprecia de la lectura del art. 28 del CGP, en donde, salvo el numeral 7°, en todos los restantes siempre está campeando la noción de domicilio.

Veamos, con base en el art. 28 del Código, cuáles son los casos en que puede aplicarse el fuero del domicilio:

1. ‘En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante’, señala el numeral 1° del art. 28.

Se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.

Cuando se tienen varios domicilios el demandante puede escoger uno de ellos, sin que importe para nada que el asunto objeto de la controversia esté vinculado exclusivamente a uno de los domicilios.

Si el demandado carece de domicilio ‘será competente el juez de su residencia’, pero si no tiene ni domicilio ni residencia en el país, entonces le corresponderá el conocimiento del proceso al juez del domicilio del demandante (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para fundamentar la excepción contenida en el numeral 1° del art. 100 del C.G.P., alegó el apoderado del recurrente, en síntesis, que la dirección informada por el demandante “se trata de un domicilio anterior del cual no tiene ninguna relación, no se trata de un domicilio familiar sino de casa fiscal que ocupó mientras trabajaba en la ciudad de Bogotá”, pues, actualmente se encuentra domiciliado en la ciudad de Popayán departamento del Cauca, debido a que, es allí donde “presta sus servicios al Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo N° 3”, y para probarlo allegó la siguiente certificación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

CERTIFICACION UNIDAD LABORAL ACTUAL

El (la) suscrito (a) OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER de la (el) EJÉRCITO NACIONAL, hace constar que una vez verificada la base de datos del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), certifica que el(la) Señor(a)(ita) SUBOFICIAL SV BUESAQUILLO RIASCOS EDUARDO CRISTIAN identificado (a) con CC No. 16460166 expedida en YUMBO (VALLE DEL CAUCA), se escalafonó en la (el) EJÉRCITO NACIONAL como SUBOFICIAL el 03 Octubre 2003, mediante ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 1185 del 26 Septiembre 2003, registra como la última unidad laborada en el lapso 01 Julio 2021 a la fecha, en el (la) BATALLON DE APOYO DE ACCION INTEGRAL Y DESARROLLO NO.3, ubicado en la ciudad de POPAYÁN (CAUCA), ostentando el cargo de NO REPORTADO.

Se expide la presente constancia. Dada a los 30 días del mes de Julio de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.

MAYOR JHONNATAN STEVEN ARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado del demandante se opuso a los argumentos esgrimidos por la contraparte, aludiendo que, para la fecha de presentación de la demanda, “octubre de 2020 e incluso posterior a la fecha de admisión de la misma en marzo 8 de 2021, el demandado seguía pernotando (sic) en la dirección que el mismo suministro (sic) en la conciliación previa”, y para constatarlo hizo mención a la constancia de conciliación de fracaso celebrada por las partes ante la Comisaría de Familia de La Unión – Nariño, el 11 de septiembre de 2020, que fue aportada con la demanda, en la cual



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el demandado indicó como lugar de residencia el siguiente:

CONSTANCIA DE FRACASO

Radicado N° 2020-142

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

En La Unión Nariño, a los once (11) días del mes de septiembre de 2020, siendo las 10:00 a.m., se hacen presentes ante la Comisaria de familia de la Unión Nariño, **KEYVN EDUARDO BUESAQUILLO ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.024.439 de La Unión, Nariño, de 19 años y residente en la vereda Peña Blanca de este municipio, de ocupación estudiante de mantenimiento mecatrónico de automotores, con celular 3128185530, y su apoderado el doctor **CARLOS HELMAN MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 76.307.394 de Popayán, con T.P N°101.481 del C.S. de la J. en calidad de parte convocante. y a través de medio electrónico zoom, previa citación concurren el señor **EDUARDO CRISTIAN BUESAQUILLO RIASCOS** identificado C.C. N° 16.460.166 de Yumbo Valle, residente en las casas fiscales, Conjunto Residencial Heroes de Colombia, Carrera 74 N° 163-40 de Bogotá D.C. y su apoderado el señor **ELMER RICARDO TIMARAN LOPEZ**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.400.592 de Pasto (N), portador de la T. P. 224.412 del H. C. S. de la J., quienes concurren a este Despacho con el fin de realizar audiencia de Conciliación motivada en **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE KEYVN DUARDO BUESAQUILLO ORDOÑEZ**, acto seguido la suscrita Comisaria de Familia de la Unión Nariño, quien está legalmente facultada por la ley 1098 de 2006 y la ley 640 de 2001, procede a instalar la audiencia de conciliación y dar palabra a las partes:

Puestas así las cosas, observa el Juzgado que en su demanda, el señor KEYVN EDUARDO BUESAQUILLO ORDOÑEZ solicitó ante el Juez Promiscuo de Familia de La Unión – Nariño, que se condene a su progenitor, el señor EDUARDO CRISTIAN BUESAQUILLO RIASCOS, a suministrarle una cuota alimentaria mensual, teniendo en cuenta que se encuentra adelantando sus estudios como tecnólogo ante el SENA – Regional Cauca y “necesita trasladarse a la ciudad de Popayán y allí debe de pagar su alimentación, vivienda y transporte”, gastos que afirmó no está en la capacidad de asumir. En el acápite de competencia refirió que se encontraba determinada por “la naturaleza del asunto y el domicilio del convocante”, y respecto del demandado, dijo que se encontraba domiciliado en las “Casas Fiscales – Conjunto Residencial – Héroes de Colombia, Carrera 74 No. 163-40 de la ciudad de Bogotá”.

En tratándose de competencia territorial, la regla general es la contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual, “salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante” (se resalta), luego, de no acreditarse la aplicación de norma especial, deberá acudirse a dicha regla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto quien demanda es una persona



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mayor de edad, no es posible aplicar la regla contenida en el inciso segundo del numeral 2° de la norma referida, la cual se encuentra condicionada a la intervención de un “niño, niña o adolescente” como demandante o demandado.

Al respecto, conviene mencionar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia AC1873-2017 del 23 de marzo de 2017, rad. 2017-00578:

“(…) Es así, que en tal sentido el inciso segundo del numeral 2 del referido artículo 28 ejusdem, indica que: «en los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel».

Sin embargo, la alternativa anterior no tiene aplicación cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo normado en la regla general de la ley adjetiva, lo que se impone en el sub iudice, dado que no es un menor quien acudió a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado de la obligación de dar alimentos”. (Se resalta).

Así las cosas, si bien en el presente asunto se encuentra acreditado al cambio del domicilio del demandado, el que según obra constancia se encuentra ubicado en la ciudad de Popayán departamento de Cauca, pues allí es donde actualmente se encuentra laborando como Suboficial para el Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 3 del Ejército Nacional de Colombia, no lo es menos que, para el momento de presentación de la demanda, su domicilio se encontraba en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 74 No. 163 – 40, misma que fue indicada por el demandado, tal como se evidencia en el Acta de la Comisaría de Familia de La Unión – Nariño, el 11 de septiembre de 2020.

Por lo discurrido, teniendo en cuenta que el demandante es una persona mayor de edad y que el domicilio del demandado para la fecha de presentación de la demanda se encontraba en la ciudad capital, sin que exista previsión alguna que permita cambiar la competencia en razón a un cambio de domicilio efectuado con posterioridad a la admisión de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia de esta ciudad, en razón al factor territorial.

Sin más disquisiciones por no ser necesarias, no se repondrá el auto atacado y, en su lugar, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 8 de marzo de 2021 (archivo 10), de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandante presentó escrito con pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva (archivo digital 16).

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 9:00 de la mañana del día 15 de febrero de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *10c11b97903b39b239cc60da3c865283d40b2cba4ebc64a4229b76f7c9e71fd9*

Documento generado en 08/11/2021 02:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00453
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y la viabilidad de la concesión del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte pasiva (archivos 17 y 18) en contra del auto fechado 26 de agosto de 2021 (archivo 14), a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado, entre otras determinaciones.

CONSIDERACIONES:

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Establece el artículo 440 del C.G.P. que contra la decisión proferida por el juez mediante la cual ordena seguir adelante la ejecución en los eventos en que no se propongan excepciones oportunamente, no procede recurso alguno, así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En consecuencia, por no ser procedentes los recursos interpuestos por el ejecutado, por cuanto el término de traslado venció en silencio, se rechazarán de plano.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos interpuestos contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 (archivo 14).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cea93713f2f9fb8768942bd1bb3be47b94c68b6cc892e9b855c29d52c51525fd
Documento generado en 08/11/2021 04:43:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00453
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

1.- El artículo 285 del C. G. del P., que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el presente asunto, en auto de 26 de agosto de 2021 (archivo 04), entre otras determinaciones, se requirió *“a la parte demandante para que aporte poder con presentación personal (...)”*, en relación con el poder visible en el archivo digital 10; sin embargo, se evidencia que por un error de digitación se anotó equívocamente demandante, siendo lo correcto la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se dispone:

Aclarar el inciso segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2021 (archivo 04), en el sentido de que el requerimiento se dirige a la parte demandada. Lo demás permanece incólume.

2.- En atención al escrito obrante en el archivo digital 16, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído anterior (archivo 14), en el cual, respecto de la solicitud radicada el pasado 20 de agosto de 2021, se indicó que el mismo no se tiene en cuenta por haber sido presentado de manera extemporánea. Aunado a ello, tenga en cuenta que el tanto el 22 de julio y el 17 de agosto del año en curso le fue remitido al correo electrónico d.andreachaparro@gmail.com el link contentivo del expediente digital (archivo 11), desde el cual puede acceder desde cualquier lugar y en cualquier momento al expediente y descargar las actuaciones que requiera de manera inmediata, y que el auto de 26 de agosto se encuentra publicado en el micrositio del Juzgado en el estado de fecha 27 de agosto de 2021, por lo que resulta inane remitir por medio del correo electrónico la providencia señalada, máxime cuando refiere que hace la solicitud a efectos de presentar los recursos procedentes, mismos que ya fueron resueltos por auto de esta misma fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4e558626876a48f4284c5fba7782bd8920254c3b9173a7238417e57219201c2
Documento generado en 08/11/2021 04:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00710
<i>Proceso</i>	UMH
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Acredítese en legal forma la calidad con la que se cita a los demandados. Arts. 85 y 87 del CGP

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5736663166f9405f7156839f865ed7a3baa5d3d388272510bf8144abedfd7b38
Documento generado en 08/11/2021 04:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00715
Proceso	Permiso Salida del País
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

ACREDITAR el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación: 91f32alfedc26ae2f5cabfdff05995cef49c2965f08d32b9d3dd08d81f7797d2

Documento generado en 08/11/2021 04:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00743-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Jimena Alexandra Lozano Loaisa
Accionado	Emerson Julián Aguilera Pabón
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 20 de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EMERSON JULIÁN AGUILERA PABÓN y se le sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 89 a 93, archivo digital 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 14 de enero de 2020 la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor EMERSON JULIÁN AGUILERA PABÓN (páginas 11 y 12, archivo digital 00). Mediante auto del 14 del mismo mes y año la Comisaría de Familia de origen admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (páginas 15 a 16, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2020 a la que comparecieron las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA y en contra del señor EMERSON JULIÁN AGUILERA PABÓN (páginas 41 a 46, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA solicitó tramitar un incidente de incumplimiento a la medida de protección (página 61, archivo digital 00). Con proveído de la misma fecha la Comisaría de Familia de origen admitió la solicitud, impartiendo el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia. (página 69, archivo digital 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- El 20 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada con la comparecencia de las partes. En dicha oportunidad se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EMERSON JULIÁN AGUILERA PABÓN y se le impuso como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 89 a 93, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)."

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política,

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada por la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA el 12 de agosto de 2021, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos ocurridos el día 11 del mismo mes y año, oportunidad en la cual contó que, acudió al lugar donde se encontraba trabajando el señor EMERSON JULIÁN AGUILERA PABON con el fin de solicitarle la cuota alimentaria de su hijo menor de edad, teniendo en cuenta, que el accionado se encontraba retrasado en su pago y la actora la requería para poder alimentar a su hijo dado que se encuentra sin trabajo. Relató que, el progenitor del niño le dijo que no

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

tenía dinero y que no lo estresara, razón por la cual, la solicitante fue directamente a preguntarle a su empleador si era verdad que no le habían pagado al accionado, a lo que éste respondió que era falso, que él *“se la pasaba en restaurante”*. A raíz de ello, afirmó llenarse de ira y regresó donde el señor EMERSON JULIÁN AGULERA PABON para reclamarle sobre lo ocurrido, diciéndole que *“como si (sic) tenía para ir a restaurante y yo mi hijo estamos comiendo solo arroz y huevo”*, seguidamente, contó que salió la pareja sentimental del accionado quien la empujó, por lo que, la actora reaccionó de igual forma hacía ella, momento en el cual, el querellado le propinó un *“puño en la cara, ella me agarro (sic) del cabello”*. Finalmente, narró que un familiar y un empleado del lugar la ayudaron (página 64, archivo digital 00).

4.2.- En la sesión del 20 de septiembre de 2021, la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA se ratificó en su denuncia.

En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor EMERSON JULIÁN AGUILERA PABÓN afirmando que *“algunas cosas son ciertas otras no”*, para lo cual, inició explicando que la mayoría de los conflictos que se suscitan entre las partes son a raíz de su hijo común. Dijo que, el día de los hechos denunciados la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA fue a su trabajo a tratarlo mal porque no había cancelado los \$150.000 de la cuota alimentaria, momento en el que se encontraba acompañado de su actual pareja sentimental la señora YULIETH. Indicó que, *“ellas dos se empezaron a insultar”*, que la accionante la golpeó primero sin tener en consideración su estado de embarazo. Relató que, intentó separarlas, pero que la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA le propinó un golpe, *“entonces yo le respondí y le pegue (sic) también”*, afirmando que lo que hizo fue defenderse porque la accionante estaba muy alterada. Recuerda que, la citada iba acompañada de su madre y cuñada, quienes también se involucraron en el conflicto, que su hijo presenció lo ocurrido, quien entre lágrimas decía *“no papitos no mas (sic)”* y que, por lo anterior, varios de sus compañeros de trabajo acudieron para que el asunto pudiera terminar. Finalmente, sostuvo que, en muchas ocasiones no tiene dinero para pagar la cuota alimentaria de su hijo, por lo que le ha pedido paciencia a la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA *“pero ella la quiere para ya”*, y que no han asistieron al tratamiento psicológico *“porque no lo vi pertinente”*.

Acto seguido, se le concedió nuevamente la palabra a la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA, quien agregó que, los conflictos con el accionado se generan como consecuencia del incumplimiento por parte de éste de la cuota alimentaria. Afirmó que, para el día de los hechos denunciados no tenía dinero para alimentar a su hijo, por eso tuvo que ir a buscar al señor EMERSON JULIÁN



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

AGUILERA PABÓN a su trabajo a fin de que le diera “la cuota o al menos 5.000”, alegando que *“yo solo fui a pedirle algo justo, y el (sic) salió agredirme junto con su actual pareja”*. Reiteró que, el querellado le propinó golpes, que es falso que quiso separarlas, que la señora YULIETH la haló del cabello y lo que hizo ella fue defenderse. Finalmente, indicó que *“nosotros no fuimos al tratamiento a psicología ya que volvimos a estar juntos, por eso no lo vimos necesario y no fuimos”*.

4.3.- Obra en el expediente Informe Pericial de Medicina Legal del 12 de agosto de 2021, mediante el cual, se evaluó a la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA por los hechos ocurridos el día anterior, teniendo como resultado la siguiente conclusión: *“Mecanismos traumáticos de lesión: Corto contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS”*.

4.4.- Conforme a lo anterior, resulta absolutamente probado que el señor EMERSON JULIÁN AGUILERA PABÓN incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 20 de septiembre de 2020, pues, lo afirmado por el incidentado constituyó sin duda confesión parcial de los cargos que se le endilgan, pues, en efecto, es el propio accionado el que afirma que, el día de los hechos denunciados, e independientemente de los motivos, sí incurrió en agresiones hacia la accionante, indicando que *“algunas cosas son ciertas otras no”*, que la señora JIMENA ALEXANDRA LOZANO LOAISA le propinó un golpe *“entonces yo le respondí y le pegue (sic) también”*. Además, el relato de la víctima es claro al referir que, en dicha oportunidad, el querellado perpetuó actos de agresión física en su contra, indicando que la golpeó en el rostro, lo cual se generó una incapacidad médico legal provisional de diez días, según da cuenta el Informe Pericial de Medicina Legal practicado a la actora.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.5.- Por último, en virtud del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el incidentado fue notificado en legal forma mediante estrado del acto administrativo del 20 de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección y se le sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687d89c7ed7eb4118be2384c29f0c3a537db1d4fc0fee2d9c62cfac50c0b6a13

Documento generado en 08/11/2021 11:58:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00746
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Rosa Margarita Muñoz Arias
Accionado	Carlos Enrique Mena Cuesta
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 23 de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CARLOS ENRIQUE MENA CUESTA y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 39 a 44, archivo digital 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- Mediante auto del 21 de julio de 2021, y por remisión que les hiciera la Comisaría Octava de Familia - Kennedy IV de esta ciudad, la Comisaría de Familia de origen avocó y admitió el conocimiento la solicitud de medida de protección a favor de la señora ROSA MARGARITA MUÑOZ ARIAS contra el señor CARLOS ENRIQUE MENA CUESTA, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (páginas 30 y 31, archivo digital 01).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2021 con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de ROSA MARGARITA MUÑOZ ARIAS en contra del señor CARLOS ENRIQUE MENA CUESTA (páginas 51 a 66, archivo digital 01).

2.3.- Posteriormente, el 20 de septiembre del año que avanza, la señora ROSA MARGARITA MUÑOZ ARIAS promovió incidente de incumplimiento a la medida de protección. Con proveído de la fecha la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento de la solicitud, impartándole el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia (páginas 17 a 19, archivo digital 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- El 23 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada a la que comparecieron las partes, oportunidad en la que se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al señor CARLOS ENRIQUE MENA CUESTA como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 39 a 44, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)."

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política,

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada por la señora ROSA MARGARITA MUÑOZ ARIAS el 20 de septiembre de 2021, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día “viernes”, cuando tuvo una discusión con el señor CARLOS ENRIQUE MENA CUESTA “por el tema del arriendo”. Comenzó explicando que, luego de imponerse la medida de protección primigenia, regresó a vivir con el incidentado, que ese día le comentó que no tenía dinero para cancelar el pago del arriendo, por lo que, el sábado iría a retirarlo. Al día siguiente, dijo que luego de regresar de trabajar el accionado le preguntó por el pago del

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

arriendo, diciéndole que, si se iba a ir a lo que la actora atendió afirmativamente. Ante tal respuesta, sostuvo que el señor CARLOS ENRIQUE MENA CUESTA se puso agresivo y comenzó a levantar la voz reclamándole que tenía que ir a sacar sus cosas del apartamento, que *“si no buscaba el camión sacaba mis corotos y los dejaba en la calle”*, todo ello mientras se refería a ella como una *“gran hijueputa perra”*, que *“lo que yo quería era irme a tomar y amanecer en la calle”*, momentos después cada uno abandonó el lugar en el que se encontraban.

Al cabo de un rato tuvo que llamar al incidentado para decirle que aún no podía irse del apartamento, a lo que éste le respondió diciendo que *“comiera mierda, que me fuera, que no le importaba donde me iba a quedar, que si no le iba a pagar el arriendo que me largara”*. Posteriormente, dijo que se encontró con la parte pasiva y su hija en la residencia que compartían, momento en el que el querellado le dijo que *“le tenía que dar lo de los servicios, que no me iba a mantener”*, a lo que la actora aceptó siempre que pudiera llevarse a su hija consigo, pedimento al que el señor CARLOS ENRIQUE MENA CUESTA se negó rotundamente, quien volvió a agredirla verbalmente diciéndole que *“no gran hijueputa, la niña se queda conmigo y no se va para ningún lado, porque no sabía si me iba a perriar o qué”*. Como quiera que la actora le dijo que no se iría sin la compañía de la menor de edad, afirmó que, el incidentado se alteró *“con esas ganas de destrozarme”*, la actora le solicitó le dejara sacar sus pertenencias, pero el implicado le decía *“que no remalparida, perra, que yo quería era acostarme con uno y otro”*.

Por lo que estaba ocurriendo, dijo que también se alteró y le preguntó que por qué estaba consigo si pensaba todas esas cosas de ella, acto seguido afirmó que el señor CARLOS ENRIQUE MENA agarró un palo y ella una silla, posteriormente, la sostuvo del cabello y la tiró al piso diciéndole *“se va porque se va, si no quiere vivir bajo mis condiciones se me larga, usted tiene que responderme como mujer”*. A raíz de ello, dijo que llamó a la policía, no obstante, el accionado siguió empeñado en no dejarla ir con su hija y diciéndole a las autoridades que era ella la que estaba buscando problemas. Finalmente, mencionó que, pudo irse del recinto y procedió a comunicarse con la línea púrpura donde recibió orientación para presentar las respectivas denuncias (página 10, archivo digital 00).

4.2.- Se escuchó al señor CARLOS ENRIQUE MENA CUESTA rendir sus descargos, quien comenzó explicando que, para el día de los hechos denunciados se encontraba viviendo con la accionante bajo la condición del *“respeto ante todo”*. Refirió que, le dijo a la actora que no actuara como *“ladrona”*, que cuando llegó el día de pagar el arriendo ella le dijo que si bien no tenía el dinero para ese momento, que el 17 de septiembre se lo entregaría. Al día siguiente, le reiteró que debían cancelar el canon del arriendo,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de lo contrario les pedirían el apartamento, por lo que la más perjudicada sería su hija. En la tarde de ese mismo día la volvió a requerir por lo mismo, a lo que la accionante le dijo que se abandonaría el hogar, pidiéndole le dejara sacar sus cosas porque las llevaría donde el padre de su hijo mayor, el incidentado respondió que “no se corre (sic) dejar las cosas donde la mujer del ex”, pero la querellante le dijo que haría con su vida “lo que se le dé la gana y con mi hija”, no obstante, el accionado se negó a que se llevara a la menor de edad junto con ella. Afirmó que, “cuando yo me altere (sic) le agarre (sic) el pelo”, que la señora ROSA MARGARITA MUÑOZ ARIAS agarró una silla y lo golpeó con ella, momentos después llegó la policía, y la citada se fue. Más tarde dijo que, intentó llamarla, pero no obtuvo respuesta.

Sostuvo que, “lo que ella dice que nosotros pelamos (sic) por arriendo eso es mentira”, refiriendo que “dígame al mozo suyo que le pague el arriendo el suyo y el de su hija”, que, posteriormente, “apareció a preguntar si la niña comió y le dije que hoy si la levanto a golpe la cerré la puerta”. Seguidamente, indicó que llamó a la accionante para decirle que “acá tiene su casa”, que la actora no quiso ir al lugar, pero más tarde lo llamó para preguntarle como estaba su hija a lo que éste respondió que bien. Por último, afirmó que su intención es que su hija esté bien, que no entiende por qué la actora dice “tanta mentira”, quien sostiene no tener a nadie y que no quiere estar con él, y que “nunca le echo la culpa solo la veo como una persona que no sabe lo quiere (sic)”.

4.3.- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal del 19 de septiembre de 2021, mediante el cual se realizó una valoración a la señora ROSA MARGARITA MUÑOZ por los hechos que motivaron el presente asunto, encontrándose que, al momento del examen, la actora presenta “DOLOR REFERIDO EN CUERO CABELLUDO AL EXAMEN FÍSICO SIN EVIDENCIA DE LESIONES TRAUMATICAS A ESE NIVEL”, y no expidió una incapacidad médico legal por no existir huellas externas de lesión reciente suficientes para fundamentarla (páginas 7 y 8, archivo digital 00).

4.4.- Conforme a lo anterior, resulta absolutamente probado que el señor CARLOS ENRIQUE MENA CUESTA incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 5 de agosto de 2021, pues, lo afirmado por el incidentado constituyó sin duda confesión parcial de los cargos que se le endilgan, pues, en efecto, es el propio accionado el que afirma que, el día de los hechos denunciados, e independientemente de los motivos, sí incurrió en agresiones hacia la accionante, indicando que “cuando yo me altere (sic) le agarre (sic) el pelo”, circunstancia la cual, según el Informe Pericial de Medicina Legal, le provocó a la actora “DOLOR REFERIDO EN CUERO CABELLUDO AL EXAMEN FÍSICO SIN EVIDENCIA DE LESIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TRAUMATICAS A ESE NIVEL”. Además, el accionado afirma decirle cosas como que, “*hoy si la levanto a golpe*”, y que es una “*ladrona*” confirmando la violencia denunciada por la señora ROSA MARGARITA MUÑOZ, quien fue enfática al indicar que el accionado no solamente la agredió físicamente, sino también de manera verbal, cargos que tampoco no fueron desvirtuados por el accionado.

En cuanto al argumento esgrimido por *el a quo* con fundamento del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, de tener por aceptados los cargos formulados en contra del señor CARLOS ENRIQUE MENA CUESTA con ocasión de su inasistencia a las diferentes diligencias realizadas al interior del trámite incidental, es de indicar que no es de aplicación para los incidentes de incumplimiento sino solamente para el primer trámite de la medida de protección como quiera que las normas sancionatorias deben interpretarse en sentido restrictivo, y no admiten aplicación extensiva por analogía, máxime cuando el accionado sí asistió a la diligencia celebrada el día 23 de septiembre del año que avanza, luego no se entiende el fundamento de tal razonamiento.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, por lo cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación, pero por las razones expuestas en esta providencia.

4.5.- Por último, en virtud del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el incidentado fue notificado en legal forma mediante estrado del acto administrativo del 20 de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8086f620ba711f43a0ea2630019e35398f238a2519364c1d41fd3ece48fbb0

Documento generado en 08/11/2021 11:58:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00765</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia y Cuidado Personal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el inciso 2o del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

En el presente asunto de la lectura de los hechos que formula la parte demandante se evidencia que se trata de una demanda de Custodia y cuidado personal a favor de la menor de edad ISABELLA OCAMPO LOPEZ quien, según lo afirmado en la demanda, residen en la ciudad de Medellín, Antioquia. Nótese que incluso la demanda y el poder están dirigidos al Juez de esa ciudad. Por lo dicho, en aplicación del artículo 28 transcrito parcialmente, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Jueces de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2. REMITIR el expediente al Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia. **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a6990342996052b5c9ddb88adae89d47de9eb7459c94e506bceea122009cf8
Documento generado en 08/11/2021 04:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00779
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 07 de noviembre de 2019 decretó el “divorcio” de los señores NIDIA TRUJILLO LOZADA y JOSÉ VICENTE QUINTERO.

El artículo 523 del Código General del Proceso establece: “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...*” (subraya el despacho).

En virtud de lo anterior, el suscrito Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto, y ordenará remitir las diligencias al Juzgado Doce de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fff93ceb440414993aeb84836f9f3b21424ba0fcfe215ad3f5b060d2b2cd75

Documento generado en 08/11/2021 04:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00703
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- **APORTAR** registro civil del menor BRANDON ARLEY YANQUEN JIMÉNEZ, y de igual forma manifieste la forma en la que se pretende se regulen el régimen de custodia, visitas y alimentos.
- 2.- Indicar expresamente la causal de divorcio de las contenidas en el art. 154 del C.C. que se invoca.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc255ac61b72f2def85f705e967b8ddc1f6718962464cbb93af11ea51021c4ae
Documento generado en 08/11/2021 02:31:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00704</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 09) se observa que no fue subsanada la falencia relacionada con el poder conforme se ordenó y dispone la ley.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b453fdda2c08550e92fe380a98ae0e2fa4cbc9123aa0803484d2f9cf94dff55**
Documento generado en 08/11/2021 02:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00706
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Corrijase la segunda pretensión con respecto a los intereses moratorios pretendidos, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 2.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas, caso este último en el cual deberá indicar expresamente el monto del abono efectuado de cada cuota. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado, tal como lo dispone el título.
- 3.- Se corrijan las enumeraciones de las pretensiones de la demanda que indican ser 248, 247, 257, las que se encuentran repetidas y no se evidencia consecutivo correcto ya que del número 5 se pasó al 229.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca51fd082017153655a164f146d9a844a049d1de3f9fe950351aa616d38c807b

Documento generado en 08/11/2021 02:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00707
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

3.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y toda información que considere

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f652444b7477435ac7bf3bb34380f63030769220e2678260aa142095cfa3708
Documento generado en 08/11/2021 02:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>